



Vistos en el expediente 10/12079 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada “*Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados*” (*sic*),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:?

Único.- Que el nueve de abril de dos mil trece, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha quince de marzo de dos mil trece, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0992 (ceros, nueve, nueve, dos); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de modificación de estatutos de la organización en comentario, amexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas quinientos noventa y siete a seiscientos sesenta*.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Piacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comentario –*según son señaladas en el resultado único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registren; el artículo 371 de dicha Ley, que establecen los requisitos básicos que éstos deben de contener, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufran dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigen el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La denominación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se susenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



EXPEDIENTE 10/12079-1

RESOLUCIÓN 211.2.2.-1317

FECHA 09 de abril de 2013.

Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000),⁴ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia *–en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.*

Por consiguiente, el proceso de modificación de estatutos que da origen a la presente, debió realizarse con apego a las normas vigentes de la organización sindical en comento *–al momento en que éstos fueron reformadas y hasta que dichas reformas se hicieron,* es decir, aquellas con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-4122 de fecha veintituno de octubre de dos mil ocho *–según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia,* y, por tanto al tenor de dichos estatutos, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló, según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo siguiente –al tenor de lo cual esta registrante procederá a realizar el cotejo correspondiente, en la más estricta aplicación de dichos razonamientos, a saber:
 - a. <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio. y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas. debidamente requeridas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello. en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento. lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello. de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>
 - b. <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos. o

⁴ Jurisprudencia citada al rubro: *Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigen el procedimiento conforme a sus escrituras, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P./J. 32/2011; Jurisprudencia: Maternidad(s); laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cosío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robledo, Sergio A. Valis Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Guadalupe Hernández Maguiver. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA. A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*



EXPEDIENTE 10/12079-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-1317
FECHA 09 de abril de 2013.

- subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- c. <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
- d. <<... el cotejo de las actas relativas se construye a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
- e. <<... el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado con lo establecido en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.
- f. <<... Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvirtiera en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.
- Que por tanto, es menester precisar que la <<... revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se construye exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder determinar si éstas implicarían formalmente <<... que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> y si se encuentran



<<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> *-en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.*

- Que en razón de lo anterior, se precisa que esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera que los razonamientos antes transcritos, así como los argumentos antes vertidos, resultan igualmente aplicables a los demás derechos comprendidos en la libertad sindical -particularmente, el derecho a redactar sus propios estatutos, organizar su administración y actividades y, formular su programa de acción, con que cuentan tanto los trabajadores, como los empresarios (patrones), así como las organizaciones que éstos formen, cuyo ejercicio deba ser comunicado ante autoridades registrales, es decir, aquellos correspondientes a las modificaciones de estatutos de dichas organizaciones, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y en los artículos 359, 365, 371, y 377 de la Ley Federal del Trabajo, al encontrarse ambas obligaciones en el mismo plano respecto a la mencionada libertad sindical, esto es, <<ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet>>⁵, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley de la materia.

- Que conforme al artículo 28, inciso d), de los estatutos de la agrupación, el proceso de modificación de los mismos, se debe realizar en una asamblea general; y, ésta habría sido convocada, con carácter extraordinario, con fecha siete de marzo de dos mil trece, por conducto del Secretario General de la misma, en funciones a la fecha antes mencionada, con una antelación de al menos cinco días, es decir, el trece de marzo de dos mil trece, lo cual sería congruente con lo establecido en los artículos 19 y 33; en todos los casos, de las normas gremiales vigentes en la fecha antes señalada -según se aprecia en el documento visible a foja seiscientos siete, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

- Que el acta de fecha trece de marzo de dos mil trece, donde constaría la relatoría de la asamblea en la cual se consignaría la modificación de los estatutos -visible a fojas seiscientos ocho a seiscientos catorce, se encontraría suscrita por el Secretario General y por el Secretario de Actas de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en el artículo 45, incisos a) y c), de las normas gremiales reformadas, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comentario -en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XVI, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

- Que al citado acta, habrían asistido al menos el cincuenta por ciento más uno del total de los miembros de la agrupación -acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada acta, en la cual expresamente se consigna:

<<...procedieron a corroborar la lista de asistencia...resultando una asistencia de 154 trabajadores afiliados al Sindicato...>> (sic) -visible a foja seiscientos nueve.

⁵ Latin, traducción al español a igual razón, igual derecho.



EXPEDIENTE 10/12079-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-1317
FECHA 09 de abril de 2013.

Por lo cual se habría verificado el quórum legal establecido en los artículos 24 y 30 de las normas gremiales vigentes al momento de dicha verificación, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> -a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

- Que en todo caso, acorde a las manifestaciones que obran en el acta en comentario, así como en el documento referido como <<...lista de asistencia...>> (sic) -visible a fojas seiscientos quince a seiscientos veinticinco, en el cual se relacionarían a los asistentes a la asamblea de fecha trece de marzo de dos mil trece, en concordancia con el último informe de altas y bajas con constancia expedida por esta registrante⁶ -visible a fojas quinientos ochenta y tres a quinientos ochenta y ocho, implicarían formalmente que a dicho acto habrían asistido más de ciento veinte de doscientos treinta y ocho personas referidas como miembros de la agrupación -salvo error aritmético; y, por tanto, al tenor de lo expuesto en el párrafo precedente, se reitera que se habría verificado el quórum establecido en los artículos 24 y 30 de las normas gremiales vigentes al momento de dicha verificación, de nueva cuenta, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> -a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

- Que las manifestaciones que obrarían en el acta de fecha trece de marzo de dos mil trece -visible a fojas seiscientos ocho a seiscientos catorce, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 35 de los estatutos vigentes, previa la modificación en comentario, en cuanto se habría hecho constar en la misma, que en la asamblea en comentario se habría designado a un Presidente de Debates, de nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comentario, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> -a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que las reformas efectuadas a los estatutos, no implicarían por sí mismas transgresión alguna a las disposiciones prescriptivas del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo -conforme a las facultades de esta registrante; y, el tanto exhibido de los mismos -visible a fojas seiscientos veintiséis a seiscientos sesenta, se encontraría suscrito por el Secretario General, por la Secretaría de Organización y por el Secretario de Actas de la agrupación, en funciones a la fecha de su presentación, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, en aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción III y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento -en términos del artículo 17 del Código obrero, al no existir disposición al respecto en los estatutos reformados; y, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintegmas que establece la mencionada norma dispositiva, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los

⁶ La constancia correspondiente se emitió mediante la resolución 211.2.2.-0949 de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, visible a fojas quinientos ochenta y nueve a quinientos noventa y uno del expediente y legajo citados al rubro.



estatutos...>> *-atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma.*

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las conrancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro *-con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>*

- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *-visibles a fojas quinientas noventa y siete a seiscientos sesenta, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las conrancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>*

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: *<<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las conrancias que se hubieren presentado, para resolver, pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>*

- Que finalmente, al tenor de las diversas conrancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las



citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimiento Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comentario, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de modificación de estatutos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tienen por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.⁷

Cuarto.- Por tanto, conforme al cortejo realizado, a partir de la fecha de emisión de la presente, los estatutos vigentes de la agrupación en comentario, son aquéllos que obran a fojas seiscientos veintiséis a seiscientos sesenta del expediente 10/12079 legajo 1 (uno), bajo resguardo de esta registrante, constantes de treinta y cinco fojas útiles.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁸

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada "*Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados*" (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutorio primero, resulta procedente dejar sin efecto la constancia de modificación de estatutos a la organización sindical denominada "*Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados*" (*sic*), expedida mediante la resolución 211.2.2.-4122 de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a los estatutos vigentes de la mencionada agrupación.

⁷ Se reitera, que en todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código obrero y sin que se pautera que las actuaciones que hubiesen dado origen a la presente, acorde con las documentales exhibidas al efecto, contravenían alguna disposición estatutaria relativa a las copias físicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<<...que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la dirección), o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>

⁸ El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

FORMATO
R-CES

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

EXPEDIENTE 10/12079-1

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

RESOLUCIÓN 211.2.2.-1317

FECHA 09 de abril de 2013.

Tercero.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 173, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 20, fracciones I, II, III, IV, párrafos primero y segundo, y XI, y del artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0992//09-04-13
SMS/mf OP-406